



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0369/2015-S1

Sucre, 21 de abril de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma

Acción de amparo constitucional

Expediente: 08627-2014-18-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 9 de septiembre de 2014, cursante de fs. 472 a 475 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Serapio Humerez Camacho y Edith Martha Fernández Sánchez contra Javier Percy Bravo Arroyo y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentado el 2 de septiembre de 2014, cursante de fs. 433 a 438 vta., y subsanación de 5 del mismo mes y año de fs. 441 a 445, los accionantes expusieron los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro la demanda ejecutiva seguida por el Banco Los Andes ProCredit S.A. -antes Caja los Andes S.A. F.F.P. en su contra; la Jueza Primera de Partido en lo Civil y Comercial, dictó la Sentencia 267/2004 de 10 de mayo, por la cual declara probada la demanda, disponiendo la prosecución de la causa hasta el estado de trance y remate de los bienes propios y embargados o por embargarse de Serapio Humerez Camacho y Edith Martha Fernández Sánchez, para que con su producto se haga el pago de la obligación.

El 23 de julio de 2008, interpusieron un incidente de nulidad de obrados, con el argumento central de que, en el documento de préstamo la obligación estaba garantizada con la garantía prendaria con desplazamiento de propiedad del ejecutado; sin embargo, la entidad ejecutante de forma maliciosa indujo en error al juzgador al pretender llevar a remate un inmueble de su propiedad que no estaba comprometido en la obligación perseguida, conculcando de esa manera el art. 1471 del Código Civil (CC). El 13 de enero de 2010, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, mediante Auto interlocutorio, rechazó dicho incidente, disponiendo la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, dejando pendiente la subasta del inmueble.

A su turno el Juez Segundo de Partido en lo Civil y Comercial, dictó el Auto 28 de abril de 2011, aprobando en toda forma y derecho el acta de remate, a cuyo efecto adjudicó el inmueble de los

ahora accionantes a favor del Banco Los Andes ProCredit S.A.; ante esa circunstancia, el 10 de agosto de 2011, plantearon nuevamente un incidente de nulidad, contra este último Auto, a cuyo efecto el 1 de marzo de 2013, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial resolvió rechazar el mismo; ante esta circunstancia, apelaron dicho fallo ratificándose en los argumentos del incidente; sin embargo, mediante Auto Vista 117/2014 de 28 de mayo, la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmó el Auto dictado por el Juez a quo, con dicha actuación consideran que se vulneró sus derechos constitucionales, señalando: a) El Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial y la Sala Civil Tercera, ambos del Tribunal departamental de Justicia de La Paz, han desconocido el debido proceso; “la Sala Civil se ha convertido en legislador al confirmar el Auto de 1 de marzo de 2013, que ha creado un nuevo procedimiento y derogando los artículos 1471, 1427 y 1409 del C.P.C.” (sic), puesto que, pese a las reiteradas solicitudes respecto de la reconducción del proceso y en consecuencia ejecutar los bienes dados en garantía, el juez afecta otros bienes del deudor, por lo que considera que dicho acto vulnera su derecho al debido proceso; b) Cuando la Sala Civil Tercera, no da cuenta del porque el Juez a quo, no ha procedido conforme las reglas del proceso preestablecido y ha creado una nueva forma de ejecutar garantías, desconoce el principio de motivación, pues con la determinación de la autoridad judicial, se afecta un bien que no se encontraba sujeto a prenda; y, c) Las autoridades demandadas desconocen la regla de la congruencia externa o de unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro un mismo proceso, pues entre el Auto de 13 de enero de 2010 que, rechaza el incidente de nulidad y dispone la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, entre tanto se deja pendiente la subasta del inmueble de los ejecutados, y el Auto de 28 de abril de 2011, que adjudica el inmueble al Banco Los Andes ProCredit S.A., no existe relación, pues una suspende y otra adjudica, omitiendo el principio de armonía procesal.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los accionantes denuncian la lesión de sus derechos al debido proceso, en sus vertientes motivación, fundamentación y congruencia y la garantía de la seguridad jurídica, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se les conceda la tutela, ordenando la anulación del Auto de Vista 171/2014, pronunciada por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y se dicte uno nuevo, anulando obrados hasta el Auto de 28 de abril 2011, inclusive.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de septiembre de 2014, según se tiene del acta cursante de fs. 468 a 471, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes a través de su abogado, ratificaron el contenido de su demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Javier Percy Bravo Arroyo y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe cursante de fs. 448 a 451, manifestaron que: 1) Dentro el proceso ejecutivo seguido por el Banco Los Andes ProCredit S.A. contra Serapio Humerez Camacho y Edith Martha Fernández Sánchez, como emergencia del recurso de apelación

interpuesto por los ejecutados contra el Auto de 1 de marzo de 2013, pronunciado en primera instancia por el Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, dictó el Auto de Vista 171/2014 de 28 de mayo, por el cual confirmó el Auto impugnado, aplicando el art. 237.I.1 del Código de Procedimiento Civil (CPC); 2) Los ahora accionantes alegan que por documento de préstamo garantizaron el cumplimiento de la obligación con una garantía prendaria sin desplazamiento; sin embargo, la entidad ejecutante induciendo en error al juzgador pretendió llevar a remate un inmueble de su propiedad que no estaba comprendido en la obligación perseguida, vulnerando lo establecido en los arts. 1409 y 1471 del CC, ante esa situación interpusieron un incidente de nulidad, el mismo que fue rechazado por la Sala Civil Tercera; con dicho actuar, considera que se vulneró el debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación y congruencia de las resoluciones; 3) Los ejecutados suscitaron incidente de nulidad con los mismos argumentos antes referidos, incidente que fue resuelto por Auto de 13 de enero de 2010, rechazando el mismo y disponiendo que se proceda a la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, Auto que fue notificado a las partes el 28 de enero de 2010 y no habiendo interpuesto recurso alguno se dictó la ejecutoria de dicha determinación por Auto de 4 de febrero del año referido; 4) Posteriormente no habiendo el ejecutante exhibido los bienes dados en garantía prendaria, no obstante las conminatorias realizadas por el Juez, a petición de la parte ejecutante, se procedió a aprobar la adjudicación del inmueble de los ejecutados por Auto de 28 de abril de 2011; 5) El 16 de agosto de 2011, los ejecutados suscitan nuevamente incidente con los mismos argumentos, el mismo que fue rechazado por Auto de 1 de marzo de 2013; al respecto, es preciso señalar que el art. 16 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), señala que: “Las y los magistrados, Vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole el derecho a la defensa conforme a ley”, en ese sentido, se tiene que vencida una etapa procesal la misma precluye y no puede retrotraer, en el presente caso, si los ahora accionantes consideraban que la resolución de primer incidente era contrario a sus derechos constitucionales, debieron oportunamente objetar dicho extremo usando los recursos que le franquea la ley; 6) No desconocen lo establecido en los arts. 1409 y 1471 del CC; conforme se relacionó la garantía prendaria no pudo ser ejecutada por ocultamiento malicioso de los ejecutados, quienes no obstante las conminatorias del Juez Primero de Partido en lo Civil, no exhibieron los bienes dados en garantía prendaria, situación que imposibilitó su remate y tuvo que continuarse con el remate de otros bienes de propiedad de los ejecutados, siendo falso que se haya vulnerado su derecho al debido proceso, al no aplicar objetivamente la ley; 7) En cuanto a la fundamentación de los fallos judiciales, el Auto de Vista 171/2014 de 28 de mayo, se encuentran debidamente motivado y fundamentado, no solo en normas adjetivas que rigen la materia, sino también en principios generales del derecho, pronunciándose respecto a todos los puntos impugnados y respondiendo concretamente a cada uno de ellos; y, 8) De todo lo anterior, se tiene que el Tribunal actuó en estricto apego a la ley, no habiendo vulnerado ningún derecho constitucional de los ahora accionantes; toda vez que, únicamente se dio aplicación a lo determinado por la doctrina y la ley en lo que respecta al incidente de nulidad; concluyeron solicitando que se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 9 septiembre de 2014, cursante de fs. 472 a 475 vta., denegó la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: i) Con relación a la legitimación pasiva, los accionantes hacen una relación de hechos y argumentos, así como también en los sujetos pasivos, está dirigida contra Javier Percy Arroyo y Ramiro Sánchez Morales, ambos Vocales de Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como también se identifica al tercero interesado, en su petición los accionantes solicitan la nulidad del Auto de Vista 171/2014, pronunciada por la referida Sala, así como también se anule obrados hasta el Auto de Vista de 28 de

abril 2011, inclusive; ii) Este último Auto alcanza a la autoridad de origen por el que la Sala demandada confirma la resolución del inferior con los agravios y con todo lo concerniente en la problemática planteada en esta acción de defensa, es decir convalida las acciones emanadas por el inferior a través de la Resolución 171/2014. Asimismo, se invoca la SC 1004/2012 de 5 de septiembre, que establece: "En aquellos casos en los cuales mediante la acción de amparo constitucional se impugnan resoluciones administrativas o judiciales, el extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 0384/2010-R de 22 de junio, con relación a la falta de legitimación pasiva en casos emergentes de procesos judiciales, preciso que: '...para aquellos casos en los que los actos o decisiones denunciados de lesivos a los derechos fundamentales del recurrente, ahora accionante, hubiesen sido cometidos en la substanciación de un proceso judicial, la legitimación pasiva le corresponde al juez o tribunal que inicialmente ejecuto el acto o asumió la decisión, así como el juez o tribunal que tiene competencia para revisar y corregir esa actuación; criterio coincidente con el entendimiento de la SC 1740/2004 de 29 de octubre, que señalo los siguiente: «...en aquellos casos en los que el acto denunciado como ilegal es ejecutado por una autoridad y es otra la competente para revisar esa actuación a efecto de modificar, confirmar o revocar el acto puesto en su conocimiento, el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, la primera por ejecutar el acto ilegal y la segunda por no corregirlo, de modo que al ser ambas responsables, deben asumir las consecuencias de sus actos...»"; iii) El Tribunal Constitucional Plurinacional, con relación a la legitimación pasiva, ha establecido que: Para interponer este recurso de amparo se debe observar lo establecido en la SC 384/2010, en ese sentido, si los accionantes consideraban que los elementos del Auto de 28 de abril de 2011 y el Auto de Vista 171/2014, ahora impugnado, eran lesivos a sus derechos, correspondía no solo demandar contra las autoridades que a su parecer cometieron el acto ilegal sino contra la instancia donde se originó el mismo, puesto que al haber impugnado de manera aislada hace inviable la revisión de los fundamentos en que se basó el mismo; toda vez que, conforme a la jurisprudencia glosada, ambas instancias seria responsables por la supuesta vulneración y deben asumir las consecuencias de esos actos; y, iv) Se establece que los accionantes al momento de plantear la acción de defensa ante el Tribunal de garantías, debieron observar este principio; es decir, no solamente demandar a los Vocales, sino también a la autoridad que originó la lesión; en suma, ese elemento hace inviable que el Tribunal pueda ingresar al fondo de la problemática planteada; toda vez que, no se ha planteado esta acción de defensa contra la autoridad que supuestamente también generó una lesión a los derechos y garantías.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. El 10 de mayo de 2004, Blanca Alarcón de Villarroel, Jueza Primera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, dentro el proceso ejecutivo seguido por la Caja Los Andes S.A. F.F.P. contra Serapio Humerez Camacho y Edith Martha Fernández Sánchez, emitió la Resolución 257/2004, por la cual declaró probada la demanda, disponiendo la prosecución de la causa hasta el estado de trance y remate de los bienes propios embargados o por embargarse de los ejecutados, para que con su producto se haga el pago de la obligación de \$us6 818,80 (seis mil ochocientos dieciocho 80/100 dólares estadounidenses), más intereses convenidos, gastos, y costas a favor de la entidad ejecutora (fs. 54 y vta.).

II.2. El 23 de julio de 2008, Serapio Humerez Camacho, interpone incidente de nulidad de obrados, bajo el fundamento de que el documento de préstamo, establece que la obligación se encuentra garantizada con la garantía prendaria con desplazamiento de propiedad del deudor; sin embargo, la entidad ejecutante induce en error al juzgador al tratar de llevar a efecto un remate del bien inmueble de su propiedad, que no estaba comprometido en la obligación, conculcando el art.

1471 del CC (fs. 280 y vta.).

II.3. El 13 de enero de 2010, Ángel Chambi Paco, Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, mediante Auto rechazó el incidente de nulidad de obrados interpuesto por Serapio Humerez Camacho, disponiendo la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, dejando pendiente la subasta del inmueble correspondiente a los ejecutados (fs. 303 vta. a 304 vta.).

II.4. El 28 de abril de 2011, Julián Sossa Serna, Juez Segundo de Partido en lo Civil y Comercial del departamento referido, mediante Auto aprobó en toda forma y derecho el acta de remate; en consecuencia, adjudicó el inmueble de propiedad de los ejecutados ubicado en la “calle 6 de la zona de Achachicala” de la ciudad de La Paz, con una superficie de 180 m², registrado en la Oficina de Derechos Reales (DDRR) bajo la matrícula computarizada 2.01.0.99.0019214 a favor del Banco Los Andes ProCredit S.A. anteriormente Caja Los Andes S.A. FFP. (fs. 327).

II.5. El 10 de agosto de 2011, Serapio Humerez Flores y Edith Fernández Sánchez, plantearon incidente de nulidad contra el Auto de 28 de abril de 2011 (fs. 343 a 344 vta.).

II.6. El 1 de marzo de 2013, Freddy Huarca Ramos, Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, mediante Auto rechazó el incidente de nulidad planteado por Serapio Humerez Flores y Edith Fernández Sánchez, bajo el argumento de que al alegar que debió rematarse los bienes dados en garantía prendaria previo a cualquier otro remate, no resulta insuficiente para sustentar la nulidad pretendida ya que fueron los mismo ejecutados que han inviabilizado el embargo (fs. 380 a 381 vta.).

II.7. El 24 de julio de 2013, Serapio Humerez Flores y Edith Fernández Sánchez, plantearon recurso de apelación contra el Auto de 1 de marzo del mismo año, (fs. 387 a 388; y, 396 y vta.), mismo que fue concedido por Auto de 29 de enero de 2014 en el efecto devolutivo (fs. 396 y vta.).

II.8. El 28 de mayo de 2014, Javier Percy Bravo Arroyo y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista, confirmaron el Auto de 1 de marzo de 2013, bajo el fundamento de que los argumentos vertidos en el memorial recursivo, acerca de que se procedió a subastar y rematar un inmueble que no fue ofrecido en garantía como señala el art. 1471 del CC, que no se exhibió la prenda como manda el art. 33.II de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), ingresándose en vicios insubsanables por lo que debe anularse obrados hasta la subsanación de los mismos, carece de manifiesta improcedencia, mas cuando dichos aspectos no se encuentran dentro los principios de transcendencia, legalidad, convalidación y de protección (fs. 408 a 409).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes, denuncian la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente motivación, fundamentación y congruencia, y la garantía de la seguridad jurídica; toda vez que, el Juez de primera instancia dictó el Auto de 1 de marzo de 2013, por el cual rechazó el incidente de nulidad interpuesto, sin considerar que según el documento de préstamo, el cumplimiento de la obligación lo garantizaron con la garantía prendaria, por lo que no correspondía ejecutar su bien inmueble al no estar comprendido en la obligación perseguida. Habiendo apelado dicha determinación, a su turno la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al dictar el Auto de Vista 177/2014, que confirmó el Auto emitido por el Juez a quo, desconoció el debido proceso, puesto que pese a las reiteradas solicitudes de reconducción del proceso, decidieron avalar la ejecución de otros bienes de los deudores, sin tomar en cuenta que la obligación contraída estaba garantizada con la garantía prendaria con desplazamiento y no con su bien

inmueble; además, dichas autoridades quebrantaron la regla de la congruencia, mientras el Auto de 13 de enero de 2010, dispuso la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, y dejó pendiente la subasta del inmueble de los ejecutados, el Auto de 28 de abril de 2011, contrariamente adjudica el inmueble a favor del Banco Los Andes ProCredit S.A., es decir, mientras la una suspende el remate del inmueble, la otra adjudica; de esa manera se omitió el principio de armonía procesal.

Por consiguiente corresponde analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes con la finalidad de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentará las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

III.2. De la acción de amparo en la Constitución Política del Estado

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha acción de amparo constitucional instituida en la Constitución Política del Estado, con relación, a la naturaleza de la institución jurídica constitucional y el entendimiento de la jurisprudencia constitucional, remarcando, tal como prevé la Constitución, el enunciado normativo sobre las formas de resolución en las acciones de amparo constitucional.

La Constitución Política del Estado, en la Sección segunda, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título cuatro (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional. En ese marco, el art. 128 establece: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. A su vez el art. 129.I del Texto Constitucional referido, resalta que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

III.3. La acción de amparo en el Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012), tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes. La referida Ley, en su Disposición Final Tercera establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo, quedará derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) Ley 027 de 6 de julio de 2010, relativa a los procedimientos constitucionales, vigencia establecida en su Disposición Transitoria Primera a partir del 6 de agosto de 2012.

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Segundo (De la acción de amparo constitucional), en su art. 51 establece como objeto de esta acción tutelar el “...garantizar, los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En consecuencia, la acción de amparo constitucional es un mecanismo constitucional por el que la Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión

producida.

III.4. Sobre la legitimación pasiva en casos emergentes de procesos judiciales

Al respecto la SCP 0202/2014-S2 de 1 de diciembre, señalo que: “Para activar una acción de defensa como es el amparo constitucional, se deben cumplir lineamientos procesales al efecto, establecidos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo.), precepto que prevé los requisitos de forma y contenido que deben observarse para la presentación de la acción; así, es imprescindible acreditar la personería del accionante, el nombre y domicilio de la parte demandada o su representante legal si fuera una persona jurídica, efectuar una relación fáctica de los hechos motivo de la acción relacionados con la presunta vulneración de los derechos y/o garantías constitucionales, adjuntar los elementos de prueba sobre los que se funda la acción, así como fundamentar con precisión la tutela requerida.

Por otra parte, el citado art. 33.2 del CPCo, establece también como requisito para la presentación de la acción de amparo constitucional: 'Indicar el nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o de su representante legal', es decir, la identificación e individualización precisa del servidor público o de la persona individual o colectiva a quien se le atribuye la vulneración o supresión de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, lo que permite establecer la legitimación pasiva entendida en el ámbito tutelar como la coincidencia entre la autoridad o particular que presuntamente incurrió en violación de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción, aclarando que en caso de existir pluralidad de sujetos agraviantes, se entiende que la acción deberá ser dirigida contra todos los que presuntamente incurrieron en los actos u omisiones ilegales o indebidos que se denuncia.

En aquellos casos, en los cuales mediante la acción de amparo constitucional se impugnan resoluciones administrativas o judiciales; el extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 0384/2010-R de 22 de junio, con relación a la falta de legitimación pasiva en casos emergentes de procesos judiciales, precisó que: '... para aquellos casos en los que los actos o decisiones denunciados de lesivos a los derechos fundamentales del recurrente, ahora accionante, hubiesen sido cometidos en la substanciación de un proceso judicial, la legitimación pasiva le corresponde al juez o tribunal que inicialmente ejecuto el acto o asumió la decisión, así como al juez o tribunal que tiene competencia para revisar y corregir esa actuación; criterio coincidente con el entendimiento de la SC 1740/2004 de 29 octubre, que señaló lo siguiente: «...en aquellos casos en los que el acto denunciado como ilegal es ejecutado por una autoridad y es otra la competente para revisar esa actuación a efecto de modificar, confirmar o revocar el acto puesto en su conocimiento, el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, la primera por ejecutar el acto ilegal y la segunda por no corregirlo, de modo que al ser ambas responsables, deben asumir las consecuencias de sus actos»”.

De lo anterior, se concluye que la legitimación pasiva en el ámbito procesal constitucional, en el caso en que el acto denunciado como ilegal es ejecutado por una autoridad y es la otra la competente para corregir, confirmar o revocar el acto ilegal, el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional estará impedido de efectuar el análisis de fondo de la problemática planteada, precautelando de esta manera las reglas del debido proceso.

III.5. Análisis del caso concreto

De la documentación que informa los antecedentes del expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva seguida por el Banco Los Andes ProCredit S.A. -antes Caja los Andes S.A. F.F.P.-

contra los ahora accionantes; la Jueza Primera de Partido en lo Civil Comercial, dictó la Resolución 267/2004 de 10 de mayo, por la cual declaró probada la demanda, disponiendo la prosecución de la causa hasta el estado de trance y remate de los bienes propios y embargados o por embargarse de Serapio Humerez Camacho y Edith Martha Fernández Sánchez; ante esa circunstancia, el 23 de julio de 2008, los ejecutados interpusieron un incidente de nulidad de obrados, con el argumento de que según en el documento de préstamo, la obligación fue garantizada con la garantía prendaria con desplazamiento de propiedad del ejecutado y no con su bien inmueble; a ese efecto, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, mediante Auto de 13 de enero de 2010, rechazó el mismo, disponiendo la subasta de los bienes dados en garantía prendaria, y dejó pendiente la subasta del bien inmueble de los ejecutados. Posteriormente, el Juez Segundo de Partido en lo Civil y Comercial del mismo departamento, mediante Auto de 28 de abril de 2011, al aprobar el remate, adjudicó el bien inmueble de los ahora accionantes a favor del Banco Los Andes ProCredit S.A., lo que motivó a que nuevamente plantearan un incidente de nulidad contra dicha determinación; a su turno, el Juez de primera instancia mediante Auto de 1 de marzo de 2013, rechazó el incidente, bajo el fundamento de que al alegar que debió rematarse los bienes dados en garantía prendaria previo a cualquier otro remate, no resulta suficiente para sustentar la nulidad ya que fueron los mismos ejecutados los que inviabilizaron el embargo. Ante esa circunstancia, el 24 de julio de 2013, plantearon el recurso de apelación. La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó el Auto de Vista 117/2014 de 28 de mayo, por el cual confirmó el Auto emitido por el Juez a quo.

Ahora bien, de los antecedentes descritos, se tiene que los accionantes centran su acción al impugnar el Auto de 1 de marzo de 2013, dictado por el Juez de primera instancia, quien rechazó el incidente de nulidad; habiendo apelado dicha determinación, a su turno la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia mencionado, dictó el Auto de Vista 117/2014, confirmando la determinación del Juez inferior, que según los accionantes al confirmar la Resolución del a quo, no respondieron a los puntos de la apelación, principalmente lo referido a que la obligación contraída con el banco, la garantizaron con una garantía prendaria con desplazamiento y no con su bien inmueble, que fue adjudicado en favor del ejecutante, atentando supuestamente los derechos y garantías de los accionantes. En base a este hecho y asumiendo los razonamientos de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondía a los accionantes no solo dirigir su acción contra los Vocales de la Sala Civil Tercera sino también contra el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, cuya Resolución también fue impugnada en primera instancia; aspecto que permite concluir que los accionantes incumplieron el requisito de la especificación de la legitimación pasiva establecida en el art. 33.2 del CPCo, que debió ser advertido en fase de admisibilidad por el Tribunal de garantías; consiguientemente, en mérito a los razonamientos desarrollados en el presente fallo, corresponde denegar la tutela impetrada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías, al haber denegado la tutela invocada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, revisión resuelve: CONFIRMAR la Resolución de 9 de septiembre, cursante de fs. 472 a 475 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO